

DIÁLOGO FILOSÓFICO

N.º 122

Mayo/Agosto 2025



JACQUES MARITAIN, UN PENSADOR PARA NUESTRO TIEMPO

El estado de la cuestión: M. LÓPEZ CASQUETE DE PRADO.
Reflexión y crítica: J. M. MARGENAT, I. SÁNCHEZ CÁMARA.
Ágora: L. BUENO OCHOA, E. LOPES **Didáctica:** L. ZANÓN /
M. RAMOS VERA. **Informaciones.**

Diálogo Filosófico

**Revista cuatrimestral de reflexión, crítica e información
filosóficas editada por Diálogo Filosófico®.**

Diálogo Filosófico articula su contenido en artículos solicitados en torno a un tema o problema filosófico de actualidad en las secciones «Estado de la cuestión» y «Reflexión y crítica». Además, publica siempre artículos no solicitados en la sección «Ágora» (filosofía en general) y ocasionalmente en la sección «Didáctica» (relacionada con la enseñanza de la filosofía y la filosofía de la educación). Privilegia los de contenido no meramente histórico y expositivo, sino que reflexionan de manera original sobre los problemas reales o dialogan creativamente con los pensadores y las corrientes filosóficas presentes y pasadas. Dichos artículos pasan por un proceso de evaluación ciega por pares. Asimismo, acepta el envío de reseñas que recojan una confrontación crítica con libros de reciente publicación.

Director: Antonio Jesús María Sánchez Orantos (Universidad Pontificia Comillas).

COMITÉ DE DIRECCIÓN

Juan Jesús Gutierrez Carrasco (Universidad Pontificia Comillas, ESCUNI Centro Universitario de Educación), Alberto Lavín Fernández (IE University), Mario Ramos Vera (Universidad Pontificia Comillas).

COMITÉ CIENTÍFICO

Vittorio Possenti (Università degli Studi di Venezia), Erwin Schadel (Otto-Friedrich Universität Bamberg), Mauricio Beuchot (Universidad Nacional Autónoma de México), Adela Cortina (Universidad de Valencia), Jean Grondin (University of Montreal), Charles Taylor (McGill University), João J. Vila-Chã (Universidade Católica Portuguesa), Miguel García-Baró (Universidad Pontificia Comillas), Peter Colosi (The Council for Research in Values and Philosophy).

CONSEJO DE REDACCIÓN

José Luis Caballero Bono (Universidad Pontificia de Salamanca), Ildefonso Murillo (Universidad Pontificia de Salamanca), José M.ª Vegas Mollá (Seminario Diocesano de San Petersburgo), Ignacio Verdú (Universidad Pontificia Comillas), Jesús Conill (Universidad de Valencia), Camino Cañón Loyes (Universidad Pontificia Comillas), Félix García Moriyón (Universidad Autónoma de Madrid), Juan Antonio Nicolás (Universidad de Granada), Juan J. García Norro (Universidad Complutense de Madrid), Agustín Domingo Moratalla (Universidad de Valencia), Leonardo Rodríguez Duplá (Universidad Complutense de Madrid), Isabel Beltrá Villaseñor (Universidad Francisco de Vitoria), Alicia Villar Ezcurra (Universidad Pontificia Comillas), Pilar Domínguez (Universidad Autónoma de Madrid), Clara Fernández Díaz Rincón (Colegio Fray Luis de León. Madrid), Félix González Romero (IES Nicolás Copérnico. Madrid).

Administración:

M.ª Jesús Ferrero

Dirección y Administración DIÁLOGO FILOSÓFICO
Corredera, 1 - Apartado de Correos 121 - 28770 COLMENAR VIEJO (Madrid)
Teléfono: 610 70 74 73
Información Electrónica: dialfilo@hotmail.com
www.dialogofilosofico.com

Esta revista está indexada en LATINDEX, RESH, CARHUS+,
ISOC, DICE, MIAR, FRANCIS, PASCAL, CIRC, DULCINEA,
The Philosopher's Index, International Philosophical Bibliography,
International Directory of Philosophy.

Edita:

DIÁLOGO FILOSÓFICO / PUBLICACIONES CLARETIANAS

PRECIOS SUSCRIPCIÓN EN PAPEL (2025)

Número suelto: 16 euros (IVA incluido)

Suscripción anual: España: 34 euros (IVA incluido)
/ Extranjero: 42 euros (correo normal)

EN PORTADA: imagen sin título tomada de internet.

I.S.S.N.: 0213-1196 / Depósito Legal: M.259-1985

Diálogo Filosófico

Año 41

Mayo/Agosto

II/25

Presentación.....	135
-------------------	-----

El estado de la cuestión

LÓPEZ CASQUETE DE PRADO, M.: <i>Jacques Maritain y España: en el bando de la paz</i>	136
--	-----

Reflexión y crítica

M. MARGENAT, J.: <i>Maritain y otras hermenéuticas posconciliares</i>	159
SÁNCHEZ CÁMARA, I.: <i>Nota sobre la filosofía del derecho de Jacques Maritain</i>	179

Ágora

BUENO OCHOA, L.: <i>La actio popularis ante la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico</i>	197
LOPES, E.: <i>As Virtudes Sociais Na Regra de Bento de Núrncia</i>	217

Didáctica

ZANÓN, L., RAMOS VERA, M.: <i>Teorías de la justicia, pobreza y exclusión. ¿Tiene sentido la filosofía práctica para los estudiantes de trabajo social?</i>	243
---	-----

Informaciones

Crítica de libros	257
AMOR PAN, José Ramón: <i>Bioética en tiempos del COVID-19</i> (Fabio Scalese).	
BALLESTEROS SÁNCHEZ-MOLINA, Víctor: <i>La vida pensada. Filosofía para responder las preguntas de ayer, hoy y siempre</i> (Jesús Sáez Cruz).	
GRACIA, Diego: <i>El animal deliberante</i> (Ildefonso Murillo).	
Noticias de libros.....	265

Ágora

La *actio popularis* ante la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico

Actio Popularis in the Face of Justice
as a Higher Value of the Legal System

Luis Bueno Ochoa

Resumen

Se parte del estudio de los arts. 1.1 y 125 de la Constitución Española, como doble planteamiento de *lege data*, en lo concerniente a la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico y a la acción popular (*actio popularis*), respectivamente. Se aborda, a continuación, el análisis, en clave dilemática, de un ulterior planteamiento de *lege ferenda* que se circunscribe a la Proposición 122/000147 de Ley Orgánica de garantía y protección de los derechos fundamentales frente al acoso derivado de acciones judiciales abusivas. El dilema propuesto consiste en conferir carácter de remedio o excusa a la proposición legal de referencia.

Abstract

It starts with a study of Articles 1.1 and 125 of the Spanish Constitution, as a double approach *de lege data*, concerning Justice as a Higher Value of The Legal System and Popular Action (*Actio popularis*), respectively. This is followed by a dilemmatic analysis of a further approach *de lege ferenda*, which is limited to Proposition 122/000147 of the Organic Law on the guarantee and protection of fundamental rights against harassment derived from abusive legal actions. The proposed dilemma consists of conferring the character of a remedy or excuse to the legal proposal in question.

Palabras clave: acción popular (*actio popularis*), justicia, valores superiores del ordenamiento jurídico, triangulación, corrupción política.

Keywords: Popular Action (*Actio popularis*), Justice, Superior Values of the Legal System, Triangulation, Political corruption.

1. *Dramatis personae*

Los personajes principales, de indudable tono dramático, de la representación que sigue son tres y, desde un punto de vista psicológico, metafóricamente psicológico, constituyen un triángulo. La triangulación psicológica consiste en involucrar a un tercero en un conflicto (Guha, 2021) y se configura, en el caso que nos ocupa, primeramente, a través de sendos ángulos, con presencia efectiva, en tanto en cuanto responden a planteamientos de *lege data*; a saber: el art. 1.1 de la Constitución Española (CE) que cita a la justicia, en compañía de la libertad, la igualdad y el pluralismo político, como un valor superior del ordenamiento jurídico; y el art. 125 CE que alude a la acción popular (*actio popularis*), en compañía de la institución del Jurado y de los Tribunales consuetudinarios y tradicionales, como un medio de participación de la ciudadanía en la Administración de Justicia (considerada un Servicio Público de Justicia tal como refiere la denominación de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia). El tercer ángulo tiene que ver, en cambio, con un planteamiento de *lege ferenda*, es decir, con la proposición de la Ley Orgánica que se dirá que acoge una regulación *ex novo* de la acción popular y, al propio tiempo, se propone derogar el delito de ofensa a los sentimientos religiosos (art. 525 del Código Penal –CP–) así como la inclusión de una nueva causa de abstención y, en su caso, de recusación, dando nueva redacción al art. 219 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ).

La triangulación anunciada que, en buena lid, exigirá explicitar, oportunamente, quienes integran los tres roles de *manipulador*, *colaborador* y *víctima* concurrentes (Rubio, 2022), parte del conflicto entre sendos planteamientos de *lege data* e involucra a un tercero que es el que se configura, según lo ya expuesto, como planteamiento de *lege ferenda*. Las controvertidas relaciones entre el programático valor superior de la justicia y la puesta en práctica de la acción popular arrojan posiciones beligerantemente enfrentadas: mientras unos aprecian en la acción popular una vía imprescindible para la realización del valor de la justicia al abrigo del interés general, otros, en cambio, ven en la acción popular una herramienta que no pretende otra cosa sino la instrumentalización partidista –y/o interesada– del proceso penal para fines espurios. El tercero en discordia, valdría decir, la reciente Proposición 122/000147 de Ley Orgánica de garantía y protección de los derechos fundamentales frente al acoso

derivado de acciones judiciales abusivas a instancia del Grupo Parlamentario Socialista, de 22 de enero de 2025 (que, dicho sea de paso, mantiene el liderazgo del Gobierno de coalición en el poder), puede erigirse en remedio, o en una mera excusa, según una u otra de las tomas de posición en conflicto. Precisamente tomar partido por una de las dos opciones que nutren al dilema configurado a partir de la triangulación anunciada constituye, en resumidas cuentas, el objetivo final de la actual exposición.

Antes de tomar partido ante el dilema formulado convendrá explicar, siquiera sea como mera aproximación, en qué consisten los dos primeros ángulos del triángulo: los arts. 1.1 y 125 CE. Y, seguidamente, corresponderá hacer lo propio con el tercer ángulo: la antedicha proposición de Ley Orgánica que, como queda dicho, pivota sobre el «acoso» derivado del «abuso» (más concretamente, de las denominadas «acciones judiciales abusivas»).

La triangulación psicológica traída a colación sirve para incidir en el dramatismo en el que se insertan los tres personajes que componen una escenografía en la que la idea de conflicto resulta del todo ineludible. La pugna entre lo que *ya es* y lo que pretende *llegar a ser*; es decir, entre los dos primeros ángulos, de *lege data*, y el tercero, de *lege ferenda*, va más allá de lo especulativo pues pretende desentrañar cuál es la intención subyacente derivada de la triangulación perfilada. La intención coincide, como es fácil colegir, con una, u otra, de las dos alternativas; y que, a quien se decida a seguir leyendo, no se le hurtará la posibilidad de terminar conociendo si lo que corresponde es decantarse por una de las opciones en liza: la del remedio o la de la excusa.

2. De *lege data*: arts 1.1 y 125 CE

Los dos primeros ángulos en conflicto traen causa de lo prevenido en los dos preceptos constitucionales relacionados que, sucintamente, pasan a ser glosados.

2.1. La justicia como valor superior del ordenamiento jurídico (art. 1.1 CE)

El art. 1.1 CE *in fine* cita a la justicia, entre otros más, según lo ya adelantado, como un valor superior del ordenamiento jurídico.

Siguiendo a Aragón Reyes (2018), la *dimensión estructural* del Estado de Derecho (en cuyo caso se ha poner en relación el art. 1.1 CE con otros preceptos del texto constitucional tales como los arts. 9.1, 9.3, 24.1, 103.1, 106.1, 117.1 y 161.1.a) y 163) precisa, a su vez, de una *dimensión material* en tanto en cuanto el sometimiento del poder al ordenamiento jurídico lo es a un ordenamiento basado en determinados valores: libertad, justicia, igualdad y pluralismo político *ex art. 1.1 CE*.

Por lo que se refiere al valor de la justicia, este tiene un contenido de difícil aprehensión, pues si pudiese entenderse en *sentido material* (lo «justo» como lo «bueno», lo «debido») coincidiría con el despliegue armónico de la libertad y la igualdad; despliegue, por lo demás, relacionado con la dignidad de la persona (art. 10.1 CE) y la interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE). Mas si se optase por un *entendimiento estructural* (la existencia de una «administración de la justicia» como organización de tutela y control), más que un valor sería un principio concretado en otras reglas constitucionales.

De todos modos, dicha indeterminación no elimina la capacidad de la «justicia» para operar en ambas dimensiones (estructural y material) como nota cualificadora del contenido del Estado de Derecho y, por ello, como exigencia que el ordenamiento ha de cumplir (véanse, entre otras, las Sentencias del Tribunal Constitucional –SSTC– 124/1984, de 18 de diciembre, FJ 6; 20/1987, de 19 de febrero, FJ 4; 65/1990, de 5 de abril, FJ 6, y 181/2000, de 29 de junio, FJ 12).

Como apunte último de esta breve incursión sobre la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico convendrá no pasar por alto la denominada *filosofía de los valores* (Stern, 1944) que, como elemento referencial, exigiría remitirse a sus máximos exponentes con sendos enfoques *objetivista* y *esencialista*: Max Scheler (1874-1928) y Nicolai Hartmann (1882-1950), respectivamente. Por otra parte, no sólo el propio significado sino el alcance de la noción de justicia podría prestar acogida a la concepción de los valores como virtudes secularizadas o, más concretamente, dar lugar a la «tiranía de los valores» (Schmitt, 1960/2010) e, incluso, al «olvido de las virtudes» (Mercant, 2019); sin dejar de hacer alusión, necesariamente, a las propuestas que han supuesto un punto de inflexión en los últimos cincuenta años: las de John Rawls (1971/1979) que bien podrían verse complementadas con otras, de cariz convergente o como acción de contraste, como las apuntadas por Michael J. Sandel (2009/2011) al fijarse en la noción de bienestar (o utilidad) benthamita; en la de

libertad, con resonancias kantianas; y/o en la de virtud, o bien común, siguiendo, en tal caso, la guía del Estagirita.

2.2. La acción popular (art. 125 CE)

El art. 125 CE cita a la acción popular, junto con el tribunal del Jurado y los Tribunales consuetudinarios o tradicionales, según lo previamente anunciado, como un mecanismo de participación ciudadana en la Administración de Justicia.

La *actio popularis*, en contraste con la *accusatio publica* (y también, ciertamente, en contraste con la acusación particular) se refiere a la «posibilidad que tiene cualquier persona para promover un proceso, aunque no tenga una relación con el objeto de este» (RAE, 2024); o, más exactamente, desde la perspectiva estrictamente jurídica, alude a la «acción ejercitable por cualesquiera personas físicas y jurídicas, hayan sido o no ofendidas o perjudicadas por el presunto delito. Es una manifestación del *ius acussandi* (“derecho a acusar”)» (RAE, 2025).

Siguiendo a Crespo Barquero (2018) las últimas sentencias del Tribunal Constitucional sitúan la cuestión, inequívocamente y, *de plano*, en el contexto de la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE); y, más en concreto, en el ámbito del acceso a la jurisdicción, incluida la aplicación del principio *pro actione*, con independencia de la naturaleza de los «intereses» en juego y sin otro matiz que el referido a la configuración legal del derecho que se pretende hacer valer.

La mayoría de las resoluciones del Tribunal Constitucional relativas a la acción popular tienen por objeto su concreta *configuración legal*, es decir, se circunscriben a los requisitos legales de *procedimiento* para su ejercicio. Entre ellas destacan las decisiones relativas a la obligación de prestar fianza que establece el art. 280 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECr) así como el ejercicio de la acción popular, *ex art.* 113 LECr, siempre que fuera posible a juicio del Tribunal, bajo una misma dirección y representación.

Una vez superada la controversia acerca del antaño controvertido ejercicio de la acción popular por las personas jurídicas, resta por hacer alusión a la problemática concurrencia de la acción popular con otras acusaciones; y, más específicamente, a las denominadas *doctrina Botín* y *doctrina Atutxa*.

Doctrina Botín. La sentencia de la Sala 2ª Tribunal Supremo (STS) 1045/2007, de 17 de diciembre (ECLI:ES:TS:2007:8025), propugnó una interpretación literalista del art. 782 LECr, en cuya virtud, pese a la exis-

tencia de varios votos particulares, se sostuvo que en el procedimiento abreviado no puede abrirse juicio oral sólo a instancia de la acusación popular; sin que de ello se derive una interpretación restrictiva de las condiciones, constitucional y legalmente establecidas, para el ejercicio de la acción popular y, por tanto, sin que pueda reputarse contraria al derecho reconocido en el art. 24.1 CE. El Tribunal Constitucional no tuvo ocasión de pronunciarse sobre la cuestión, finalmente, puesto que quien había mantenido la acusación popular desistió del recurso de amparo interpuesto, denegándose, a su vez, que terceros tuvieran la posibilidad de persistir en el meritado recurso de amparo.

Doctrina Atutxa. La STS 54/2008, de 8 de abril (ECLI:ES:TS:2008:1325), que también contó con votos particulares, matizó la sentencia anterior en el sentido de que el Ministerio Fiscal, cuando interviene como exclusiva parte acusadora en el ejercicio de la acción penal, no agota el interés público que está latente en la reparación de la ofensa del bien jurídico, por lo que, en tales supuestos la acción popular sí está legitimada para proseguir en el ejercicio de la acción emprendida. En esta segunda ocasión, sí tuvo que pronunciarse el Tribunal Constitucional dictándose la STC 205/2013, de 5 de diciembre (ECLI:ES:TC:2015:205) que, igualmente con votos particulares, examinó la demanda de amparo, desestimándola, haciéndolo desde la perspectiva exclusiva del derecho de igualdad (art. 14 CE).

El ejercicio de la acción popular, según lo expuesto, ha dado lugar a una copiosa doctrina jurisprudencial a partir del reconocimiento constitucional previsto en el expresado art. 125 CE. Con todo, es preciso recalcar que dicho reconocimiento constituye una peculiaridad del Derecho Procesal Penal español que hunde sus raíces en el Derecho Romano y, más en particular, en la *Lex Calpurnia* (149 a.C.). Y, aun cuando el primer reconocimiento expreso en el Derecho castellano de la facultad general de acusar en favor de los particulares que no hubieran sido ofendidos por el delito se encuentra en el *Fuero Real* (1254-1255), el precedente inmediato de la *actio popularis* hay que situarlo en *Las Partidas* (1256-1265), más concretamente, en la Ley 2, Título I, de la 7ª Partida, según la cual, *Acusar puede todo ome que non es defendido por leyes deste nuestro libro* (Pérez Gil, 1998).

3. De lege ferenda: una Proposición de Ley Orgánica al –aparente– resguardo de una Directiva comunitaria

Se ha de incidir, por una parte, en la propia Exposición de Motivos de la Proposición de Ley Orgánica (inciso I, 2º y 3er. párrafos),

según la cual, aun cuando se admite que la legislación propuesta no constituye una transposición de la Directiva que se dirá lo que se sí se afirma es que ambos instrumentos «se enmarcan en un mismo esfuerzo»; y, por otra, deviene imprescindible hacer una recorrido a través del articulado de la proposición legal de que se trata para estar en condiciones de tomar partido acerca del dilema a que conduce la triangulación perfilada.

Corresponde referirse, pues, primeramente, a la Directiva comunitaria en la que ve enmarcada, según lo apuntado, la proposición legal de referencia; y, acto seguido, se hará lo propio en relación con dicha proposición siguiendo, como queda dicho, el articulado a que se contrae la propuesta para reformular una acción procesal con indiscutida trascendencia como es la acción popular.

3.1. Directiva (UE) 2024/1069 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, relativa a la protección de las personas que se implican en la participación pública frente a pretensiones manifiestamente infundadas o acciones judiciales abusivas («demandas estratégicas contra la participación pública») [Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), de 16 de abril de 2024]

El contundente análisis efectuado por el Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid (2025) acoge una comparativa entre la Directiva de razón y la Proposición de Ley Orgánica de que se trata que, de manera inequívoca, impide establecer una recta conexión entre una y otra; y, tan es así, que no se puede considerar, de ningún modo, a la regulación orgánica propuesta como una vía de transposición de la Directiva en cuestión. Son cinco los argumentos que decidida, e inobjetablemente, echan por tierra una –aparente, por interesada– cobertura que no se compadece con la realidad; a saber:

a) Objetivo principal. La Proposición de Ley Orgánica introduce restricciones a la acción popular en el ámbito penal, limitando la capacidad de los ciudadanos para actuar como contrapeso en el control del poder público. La Directiva, en cambio, protege a ciudadanos, periodistas y organizaciones frente a litigios abusivos (*Strategic Lawsuits Against Public Participation* –SLAPP), reforzando la participación y el ejercicio de derechos democráticos.

b) Ámbito de aplicación. La Proposición de Ley Orgánica se circunscribe, exclusivamente, al ámbito penal. La Directiva, en cambio,

se concentra en los procesos civiles focalizando en la protección de las víctimas de demandas abusivas.

c) Impacto en derechos fundamentales. La Proposición de Ley Orgánica limita la participación ciudadana y reduce los mecanismos de control democrático. La Directiva, en cambio, refuerza la protección de derechos fundamentales tales como la libertad de expresión y el acceso a la justicia.

d) Consenso y participación. La Proposición de Ley Orgánica ha sido criticada por la falta de debate público y la ausencia de informes preceptivos. La Directiva, en cambio, se fundamenta en un amplio consenso europeo y busca implementar medidas equilibradas.

e) Efectos retroactivos. La Proposición de Ley Orgánica prevé la aplicación retroactiva que genera, indiscutiblemente, inseguridad jurídica. La Directiva, en cambio, no se aplica retroactivamente, respetándose, en consecuencia, la seguridad jurídica.

Por lo expuesto, no queda sino ver confirmado que la eventual conexión entre la Directiva y la Proposición de Ley Orgánica es, lisa y llanamente, inexistente. Pues bien, una vez decaída la fórmula de cobertura pretendida, tímidamente, en la expresada Exposición de Motivos de la norma propuesta, sin perjuicio de la ambientación mediática y político-partidista en torno a la misma, es momento de dar inicio al recorrido anunciado haciendo las paradas oportunas en un buen número de preceptos de la LECr a los que alcanza la reforma objeto de dicha proposición legal.

3.2. Proposición 122/000147 de Ley Orgánica de garantía y protección de los derechos fundamentales frente al acoso derivado de acciones judiciales abusivas (Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados, núm. 170-1, 22 de enero de 2025)

a) Ratificación del reconocimiento (art. 101 LECr). Dicho reconocimiento orbita sobre los ciudadanos españoles, así como sobre los de cualquier Estado de la Unión Europea que tengan residencia en España, siempre que no sean ofendidos o perjudicados directos por el delito; unos y otros pueden constituirse en acción popular en los casos y con arreglo a las prescripciones legales.

Se trata, por tanto, de la plasmación de la previsión comprendida en el art. 125 CE desde el punto de vista de la legitimación activa en cuanto al ejercicio de la acción popular.

b) Límites subjetivos (art. 102 LECr). Se han de destacar las exclusiones que, más allá de los menores de edad y los condenados en sentencia firme por delito (salvo que se trate de delito leve), afectan a los miembros de las carreras judicial o fiscal así como a las asociaciones profesionales vinculadas a los mismos; a los partidos políticos y a las asociaciones-fundaciones vinculadas; y, por último, a las personas jurídicas o entes públicos de cualquier clase.

El recorte pretendido habría de ser puesto en relación con la historia reciente de España: ¿cuántos casos penales no habrían sido enjuiciados y, en su caso, con condena, si no hubiera sido por la intervención de partidos políticos, asociaciones-fundaciones...? Pensemos, por ejemplo, en los casos GAL, Filesa, Gürtel, Nóos... (Sanmartín, 2025); y, si se trata de apelar a la radiante actualidad, sigamos pensando en el «caso Ábalos» (Corbacho, 2024), en el «caso Begoña» (Villanueva, 2025), en el «caso Azagra o caso David Sánchez» (Castaño, 2025), etc.

c) Límites objetivos (art. 103 LECr). Se relacionan a través de las letras a) a k) once delitos (o grupos de delitos) siendo muy llamativas algunas omisiones como, por ejemplo, el delito de prevaricación administrativa (arts. 404 a 406 CP); que, admitámoslo, resulta incuestionablemente inseparable de un fenómeno que es inherente al ejercicio de la acción popular como es la corrupción (sin perjuicio del eventual alcance de la conexidad con cita del inciso 2 del referido art. 103 LECr).

d) Sujeción al control judicial (arts. 104 y 104 bis LECr). El art. 104 LECr exige, por una parte, que el vínculo que acredite quien vaya a ejercitar la acción popular sea *concreto, relevante y suficiente*; así como *personal, social o profesional*; con tal cúmulo de requisitos lo que se propone es reconvertir a la acción popular en una suerte de acusación particular. El precepto de referencia prevé, asimismo, siquiera sea potencial o facultativamente, la prestación de fianza por parte del acusador popular. El art. 104 bis LECr precisa cuál puede ser el alcance del cumplimiento de los antedichos requisitos. No será ocioso subrayar la imprecisión de su inciso 5 con el que se pretende saldar la problemática concurrencia con otra clase de acusaciones (ya sean de carácter oficial o particular).

e) Pluralidad de partes (art. 113 LECr). Ha de verificarse, si fuera posible a juicio del Tribunal, el ejercicio de la acción popular a través de una misma dirección, a través de profesional de la Abogacía; y de una misma representación, a través de profesional de la Procura.

f) Supuestos de general inadmisión y excepcional admisión (art. 269 LECr). Los supuestos de inadmisión, a los que se confiere carácter general, se refieren a las meras hipótesis, sin un mínimo fundamento de credibilidad, o a informaciones periodísticas (o de otros medios o canales de comunicación), sin otros datos o elementos fácticos que acrediten indiciariamente los hechos merecedores de reproche penal (se alude, pues, a las *investigaciones prospectivas* expresamente aludidas en la Exposición de Motivos; cfr. inciso IV, párrafo 7º *in fine*). Los supuestos de admisión, a los que se confiere carácter excepcional, se refieren a hechos, aún no contrastados, de conocimiento general o a las declaraciones efectuadas, de modo libre o espontáneo, o que no hayan sido desmentidas ni cuestionadas en el proceso.

g) Legitimación activa (art. 270 LECr). Se reitera el sentido de lo ya previsto en el precitado art. 101 LECr al recoger, en su párrafo 2º, que *también podrá querellarse quien ejercite la acción popular establecida en el artículo 101 de esta ley, por el procedimiento y con los límites previstos en los artículos 102 a 104 bis*.

b) Limitaciones a la intervención (art. 277 bis LECr). Corresponde destacar la imposibilidad de cobrar intervención durante la fase de instrucción (inciso 2), quedando excluida la acusación popular del acceso al procedimiento judicial durante la referida fase de instrucción de la causa (inciso 3). Por lo expuesto, la acción popular queda, pues, «inutilizada» (valdría decir «mutilada» o, si se prefiere, «guillotizada»): una especie de «acción popular sin atributos» bajo el símil del título de una famosa novela (Musil, 1930-1933-1943/2010).

i) Supuestos de general inadmisión y excepcional admisión (art. 313 LECr). Se reproduce, de manera redundante, lo ya estatuido en el antedicho art. 269 LECr; lo cual no hace sino evidenciar que la técnica legislativa es, cuanto menos, sustancialmente mejorable.

j) Retroactividad (Disposición transitoria única. Régimen transitorio aplicable). La previsión, tan expansiva, *de aplicación a los procesos en curso*, avala la consideración *ad hominem* de la regulación orgánica propuesta. Así se explica por qué no cesan de circular, mediáticamente, denominaciones tales como la «Ley Begoña» o la

«Ley Azagra» (González-Cuéllar, 2025) que apuntan directamente a la esposa y al hermano del presidente del Gobierno, Pedro Sánchez Pérez-Castejón.

Se abre paso, por todo lo expuesto, la calificación de la proposición de regulación orgánica de que se trata como una manifestación del llamado «Derecho Procesal de autor», toda vez que, «lo que pretende es afectar a procesos en curso que tienen acorralado al Gobierno y al entorno de Sánchez» (Latorre, 2025).

Conviene no silenciar la relevancia que, a nivel europeo, tiene la proposición legal socialista: un titular tan expresivo como el que sigue, «La “Ley Begoña” llega a Europa: el PPE acusa a Sánchez de ser un “aspirante a autócrata” que tiene “maniatado a los jueces”», pone de manifiesto cómo la iniciativa del Gobierno se debate en la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo que pide a la Comisión una valoración «por escrito» de la misma, mientras el PSOE solicita que «se cierre el proceso» (Viaña, 2025).

4. *¿Remedio o excusa ante el –supuesto– acoso derivado del –supuesto– abuso?*

Antes de abordar, sumariamente, el alcance del *acoso* y del *abuso* invocado en el propio *nomen iuris* de la norma orgánica objeto de proposición resulta de interés traer a colación el sentir mayoritario, por no decir prácticamente unánime, de la judicatura. La crítica proveniente del flanco judicial se verá complementada con otra, entre las muchas que se vienen sucediendo, a través de la *Fundación Hay Derecho*.

En general, corresponde señalar que, efectivamente, «todas las asociaciones de jueces critican la ley del PSOE porque “inutiliza” la acción popular» (Europa Press, 2025). Pasan a extractarse, por su virtualidad indicativa, las declaraciones ofrecidas desde las tres asociaciones con mayor implantación en la carrera judicial en nuestro país; a saber:

María Jesús del Barco, presidenta de la *Asociación Profesional de la Magistratura* (APM), ha desplegado la crítica en varios frentes: que la modificación de la figura de las acusaciones populares parece buscar «la impunidad» si se atiende a «las causas abiertas» actualmente; que «la impunidad de los hechos delictivos de unos ciudadanos concretos casa muy mal con la igualdad de los ciudadanos ante la ley» sin dejar de llamar la atención acerca de las «serias dudas de que

sea constitucional» dado que «más bien entendemos que se produce una clara vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 24»; que «los propios requisitos que establece sobre el ejercicio de esa acción, porque habla de que el ejercicio de la acción supone actuar en virtud de un vínculo concreto, relevante y suficiente con el interés público tutelado en el proceso penal correspondiente [...supone ya] una limitación tan estrecha y tan restrictiva del ejercicio de la acción que viene a inutilizarlo»; que le sorprende que se utilice la vía de la proposición de ley y no se haga la reforma a través de un proyecto de ley, porque de esta forma se evitan «los preceptivos informes que deberían emitirse» por parte del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), del Consejo Fiscal y del Consejo de Estado; y que si bien reconoce que «se ha hecho un uso abusivo de la acción popular por parte de todos los partidos políticos» y que se ha usado como «un instrumento contra el adversario político», esto ha permitido «condenas por delitos relacionados con la corrupción política».

El portavoz de la *Asociación Judicial Francisco de Vitoria* (AJFV), Sergio Oliva, por su parte, ha incidido, igualmente, en no pocas cuestiones susceptibles de manifiesta disconformidad: que si bien se está en «una fase muy incipiente de la tramitación parlamentaria», se acusa conscientemente –por parte del PSOE– «a la peor de las técnicas legislativas imaginables, puesto que la ley por definición ha de tener vocación de generalidad y de aplicación en el futuro»; que «esta reforma no tiene vocación de generalidad sino que presenta la apariencia de haber sido concebida para su específica aplicación a casos concretos» dado que la disposición transitoria única que incluye la norma propuesta «puede afectar a las personas que están en procesos ya en curso, incluyendo las posibles víctimas, lo que afecta gravemente a la exigencia de que no se puede legislar sobre casos ya en curso»; y que es «un profundo error» excluir de la acción popular a las asociaciones judiciales, «porque ello impediría actuar en defensa de intereses legítimos de jueces y magistrados, limitación que podría conculcar la garantía constitucional del artículo 127 de la Constitución Española».

Y, finalmente, el portavoz de *Juezas y Jueces para la Democracia* (JJpD), Edmundo Rodríguez, ha focalizado la crítica en los dos extremos siguientes: que es un error incluir en esta proposición de ley la regulación de la figura de la acusación popular porque esta debería abordarse en el anunciado proyecto de reforma de Ley de Enjuiciamiento Criminal, «dando un tratamiento coherente y ponderado al cambio de la responsabilidad de instruir»; y que considera «desacertado» excluir a los partidos políticos de la acusación popular o impedir

que esta clase de acusación participe en la fase de instrucción, limitándose al juicio oral. Concluye, pues, que «debe garantizarse que la acusación popular tenga plenos derechos procesales».

El muestrario de las autorizadas opiniones que preceden puede verse complementado, como queda dicho, con la postura exteriorizada, en general, por la sociedad civil; y, a tal efecto, cabe remitirse a la posición mantenida al efecto desde la *Fundación Hay Derecho*. En aras de la máxima brevedad bastará señalar que son tres las razones que se invocan para alertar de que la acción popular está en peligro y, por ende, oponerse a la reforma: 1) «vacía de contenido esta figura constitucionalmente amparada»; 2) «debilita nuestro Estado de Derecho» y 3) «pone en riesgo la lucha ciudadana contra la corrupción y el abuso de poder» (Fundación Hay Derecho, 2025a). La discrepancia y la preocupación dimanante basculan en torno a dos cuestiones principales: «además de contravenir la Constitución, de ser aprobado sería fuente de impunidad» (Fundación Hay Derecho, 2025b). La inconstitucionalidad de la reforma al afectar a la esencia del constitucionalismo, esto es, al control del poder (Ribadaura, 2025), acaba siendo, por tanto, la piedra de toque de la «mutilación», del *guillotinado*, de una institución con tanta solera, y con tanta trascendencia, como es la acción popular.

Todo lo expuesto con anterioridad sirve en bandeja dar respuesta al dilema formulado: ¿remedio o excusa de la reforma? La respuesta, como es fácil de deducir, se decanta, sin reservas, por la segunda opción. Conferir el carácter de excusa a que se contrae la reforma, este es el sentido que se propugna, se ve reforzado, por el desatino acompañante, si se atiende a los dos términos-coartadas incluidos en el propio rótulo de la proposición legal criticada: *acoso* y *abuso*. Unas breves puntualizaciones sobre uno y otro verán corroborada la pertinencia de la opción escogida; a saber:

- *Acoso*. Son nueve las menciones que aparecen en el CP: los arts. 172 ter y 172 quater en sede del delito de coacciones; el art. 173 en sede de torturas y otros delitos contra la integridad moral; y los arts. 184 y 191 en sede del delito de acoso sexual. Invocar el *acoso*, visto el encuadre del mismo en el Código Penal, viene a confirmar que ya el propio *nomen iuris* de la proposición legal atribuye la consideración *ad hominem* a un impúdico ejercicio de *victimización*.

- *Abuso*. Son siete las menciones recogidas en el articulado del Código Civil (Cc): véanse los arts. 7, 255, 258, 270, 520 y 529. El abuso de derecho, por dos veces mencionado en el expresado art. 7 Cc, incide en una suerte de *dramatización*, señaladamente impostada,

que enmarca el –supuesto– *acoso* en el –supuesto– *abuso* del que, según se afirma, deriva aquel.

Llegados a este punto no resta sino concluir que la opción por la consideración de excusa interesada prevalece en detrimento de la de remedio que, en puridad, sería –o será– siempre peor, mucho peor, que la enfermedad. La metafórica alusión a la triangulación psicológica que ha hecho las veces de presupuesto de la exposición no deja dudas a la hora de dotar de contenido a los roles de *manipulador* (i), *colaborador* (ii) y *víctima* (iii). Todo gira, no cabe suponer otra cosa, en torno al poder: el ejecutivo (i), el legislativo (ii) y, como tercer ángulo, esa generalidad que recibe la denominación de súbditos (iii).

5. Consideraciones in itinere no exentas de interrogantes

Si el objeto de la exposición ha versado sobre una proposición legal, es decir, sobre un planteamiento de *lege ferenda*, las consideraciones que siguen están forzosamente condicionadas por lo que pueda pasar. De ahí, en consecuencia, que estando inmersos en un itinerario sazornado de incertidumbre no queda conferir otro carácter a las tres consideraciones que siguen; a saber:

1) La proposición legal tratada bien puede ser considerada una manifestación de la transición del denominado *Derecho penal del enemigo* (Jacobs y Cancio, 2006) al *Derecho penal del amigo* (Queralt, 2007; García Amado, 2008; e Ibáñez, 2023); una amistad que, llegado el caso, puede revestir la forma del amor, ya sea fraternal (por el hermano del presidente del Gobierno), ya sea el derivado de la *affectio maritalis* (por la esposa del mismo). Las cartas divulgadas por el presidente del Gobierno, la primera, «Carta a la ciudadanía» (Sánchez Pérez-Castejón, 24-04-2024), y, la segunda, «Nueva Carta a la Ciudadanía» (Sánchez Pérez-Castejón, 04-06-2024), corroboran la deriva afectiva que fue precedida por esa elocuente pregunta, «La Fiscalía, ¿de quién depende la Fiscalía?» (Sánchez Pérez-Castejón, 16-11-2019), con la que se cierra el círculo de la pulsión autocrática que se propone avanzar en clave de autodefensa por mor del vínculo fraternal y matrimonial. El *ius puniendi* del Estado al servicio de los intereses personales –personalísimos– del presidente del Gobierno constituye, pues, una perversión que consiste en confundir el *interés general* con los *intereses particulares* y es que, efectivamente, el papel lo aguanta todo. Más que una excusa, la reforma en curso alcanza la condición

de mascarada que echa por tierra el valor superior de la justicia establecido en el art. 1.1 CE con el que principiaba la exposición.

Las dos consideraciones que siguen buscan contar con la autoridad que brindan sendas citas para terminar de redondear la opción por el carácter de excusa interesada –o, por mejor decir, mascarada– por la que se ha tomado partido.

2) *Allá van leyes, do quieren reyes* (*Seniloquium*, s. XV/2002). El refranero español demuestra con frecuencia gran capacidad de adivinación, como es el caso, a la hora explicitar la doble dimensión, asertiva y estimativa, de las intenciones.

3) «Guardaos de los falsos profetas, que vienen a vosotros con vestido de oveja y por dentro son lobos rapaces» (Mateo 7:15). La expresión «lobos con piel de oveja» es una frase idiomática que se usa para advertir del peligro que encierran quienes actúan con doblez. La confusión entre el rol de víctimas y verdugos fortalece, pues, las conclusiones que se desprenden de la triangulación psicológica advertida.

A modo de colofón y, si bien la toma de decisión ante el dilema formulado (remedio o excusa) ha quedado suficientemente despejada (recálquese, por si fuera necesario, que el carácter de *excusa* es el que se impone, de forma abrumadora, a la pretensión –sesgada, interesada– de *remedio*), parece oportuno listar una serie de interrogantes que apuntan, decididamente, en la dirección escogida; a saber:

1) ¿Trae causa la acción popular de la acrisolada desconfianza en una institución como el Ministerio Fiscal? Repárese en que se trata de una «parte imparcial» que se dice «autónoma» a pesar de ser «dependiente» (art. 124 CE).

2) ¿Se vislumbra en el horizonte, como un temor fundado, que la «inutilización» de la acción penal propuesta puede ser un primer paso para uno ulterior consistente en conferir la instrucción penal a los fiscales? El Proyecto 121/000059 de Ley Orgánica, de 22 de enero de 2025, se propone modificar la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal con objeto de introducir cambios radicales en las carreras judicial y fiscal y prepara el terreno para una futura Ley de Enjuiciamiento Criminal que convertirá al Ministerio Fiscal en el encargado de la instrucción de los procesos penales.

3) ¿Acaso hubiera sido posible contar con sentencias condenatorias en casos mediáticos, frecuentemente relacionados con la corrupción, si no fuera por el margen de maniobra que brinda la acción

popular? Evidentemente, no: los casos GAL, Gürtel, Púnica, Nóos, Pujol..., entre otros muchos, así lo atestiguan.

4) ¿Puede el pretendido debate técnico cercenar el *derecho a decidir*, el *derecho a participar* y, en definitiva, consagrar vías de impunidad contrarias al elemental sentido de justicia?

5) En definitiva, ¿acaso la acción popular no es una forma de ampliar la participación en la Administración de Justicia inseparable de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico?

Referencias

ARAGÓN REYES, Manuel: «Artículo 1», en Vv.AA.: *Comentarios a la Constitución Española. Conmemoración del XL Aniversario de la Constitución*. Tomo I, Fundación Wolters Kluwer, Boletín Oficial del Estado, Tribunal Constitucional y Ministerio de Justicia, Madrid, 2018, pp. 29-60.

CASTAÑO, Belén: «La jueza del caso Azagra justifica la apertura de juicio oral para evitar dilaciones indebidas», en el Diario *El Periódico Extremadura*, 26 de mayo de 2025. Recuperado de <https://www.elperiodicoextremadura.com/badajoz/2025/05/26/jueza-caso-azagra-justifica-apertura-117847050.html>

CORBACHO, Javier: «Frente común de acusaciones populares del “caso Ábalos” ante su “limitación”: “Somos muy necesarios contra la corrupción”», en el Diario *El Español*, 19 de diciembre de 2024. Recuperado de https://www.elespanol.com/espana/tribunales/20241219/frente-comun-acusaciones-populares-caso-abalos-limitacion-necesarios-corrupcion/909909120_0.html

CRESPO BARQUERO, Pedro: «Artículo 125», en Vv.AA.: *Comentarios a la Constitución Española. Conmemoración del XL Aniversario de la Constitución*. Tomo II, Fundación Wolters Kluwer, Boletín Oficial del Estado, Tribunal Constitucional y Ministerio de Justicia, Madrid, 2018, pp. 781-794.

DIRECTIVA (UE) 2024/1069 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, relativa a la protección de las personas que se implican en la participación pública frente a pretensiones manifestamente infundadas o acciones judiciales abusivas («demandas estratégicas contra la participación pública»). *Diario Oficial de la Unión Europea* (DOUE), de 16 de abril de 2024.

EUROPA PRESS NACIONAL: «Todas las asociaciones de jueces critican la ley del PSOE porque “inutiliza” la acción popular», en *Europa Press Nacional*, de 10 de enero de 2025. Recuperado de <https://www.>

- europapress.es/nacional/noticia-todas-asociaciones-jueces-criticcan-ley-psoe-porque-inutiliza-accion-popular-20250110152714.html
- FUNDACIÓN HAY DERECHO: «Acción popular, en peligro. Claves para entender lo que está pasando», *Blog*, 30 de marzo de 2025 (a). Recuperado de https://www.instagram.com/hay.derecho/p/DH0H1c-moF4o/?img_index=10
- FUNDACIÓN HAY DERECHO: «Sobre la propuesta de reforma de la acción popular», *Editorial*, 10 de enero de 2025 (b). Recuperado de <https://www.hayderecho.com/2025/01/13/editorial-sobre-la-propuesta-de-reforma-de-la-accion-popular/>
- GARCÍA AMADO, Juan Antonio: «¿Derecho penal del amigo?» en el blog *Dura Lex*, 28 de febrero de 2008. Recuperado de <http://garciamado.blogspot.com/2008/02/derecho-penal-del-amigo.html>
- GONZÁLEZ-CUÉLLAR, Nicolás: «La norma “Begoña-Azagra”, una proposición de ley indecente», en el Diario *El Español*, 13 de enero de 2025. Recuperado de https://www.elespanol.com/opinion/tribunas/20250113/norma-begona-azagra-proposicion-ley-indeciente/916028392_12.html
- GUHA, Aona: «Esto es la triangulación», en *Psychology Today*, 7 de octubre de 2021. Recuperado de <https://www.psychologytoday.com/es/blog/esto-es-la-triangulacion>
- IBÁÑEZ, Isaac: «Lectura de verano. ¿Del Derecho penal del enemigo al derecho penal del amigo?», en el blog *Amicus Curiae*, 2 de agosto de 2023. Recuperado de <https://isaacibanez.es/lectura-de-verano-del-derecho-penal-del-enemigo-al-derecho-penal-del-amigo/>
- ILUSTRE COLEGIO DE LA ABOGACÍA DE MADRID (ICAM): «El ICAM expresa su preocupación ante la Proposición de Ley que reforma la acción popular, publicada hoy en el Boletín de las Cortes Generales», de 22 de enero de 2025. Recuperado de <https://web.icam.es/el-icam-expre-sa-su-preocupacion-ante-la-proposicion-de-ley-que-reforma-la-accion-popular-publicada-hoy-en-el-boletin-de-las-cortes-generales/>
- JACOBS, Günther / CANCIO MELIÁ, Manuel: *Derecho penal del enemigo*. Civitas, Madrid, 2006.
- LATORRE, Rafa: «El monólogo de las ocho: “Esta ley bien podría ser llamada Ley Begoña”», en *La Brújula*, de *Onda Cero*, 10 de enero de 2025. Recuperado de https://www.ondacero.es/programas/la-brujula/audios-podcast/monologo-ocho/monologo-ocho-esta-ley-bien-podria-ser-llamada-ley-begona_202501106781754e-4f1fb7000184e252.html

- LEY ORGÁNICA 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. *Boletín Oficial del Estado* núm. 3, de 3 de enero (Refª: BOE-A-2025-76).
- MERCANT, Jaime: «La tiranía de los valores y el olvido de las virtudes», en *InfoCatólica*, 29 de mayo de 2019. Recuperado de <https://www.infocatolica.com/?t=opinion&cod=34984>
- MUSIL, Robert: *El hombre sin atributos*, trad. de José María Sáenz. Austral, Barcelona, 2010 (1930-1933-1943, fecha de publicación original).
- PÉREZ GIL, Julio: *La acción popular*. Comares, Granada, 1998.
- PROPOSICIÓN 122/000147 de Ley Orgánica, de garantía y protección de los derechos fundamentales frene al acoso derivado de acciones judiciales abusivas. *Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados*, núm. 170-1, 22 de enero de 2025.
- PROYECTO 121/000059 de Ley Orgánica, por el que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, para la ampliación de las carrera judicial y fiscal. *Boletín de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados* núm. 59-1, 22 de mayo de 2025.
- QUERALT, Joan J.: «Del derecho penal del amigo a la supresión del principio de legalidad», en *Estudios de Derecho Judicial*, núm. 138, 2007, pp. 119-140.
- RAWLS, John: *Teoría de la justicia*, trad. María Dolores González. Fondo de Cultura Económica, México D.F., 1979 (1971, fecha de publicación original).
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (RAE): voz *acción popular*, en *Diccionario de la lengua española*. Edición del tricentenario, 23ª ed. RAE, Madrid, 2024.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (RAE): voz *acción popular*, en *Diccionario panhispánico del español jurídico*. RAE, Madrid, 2025.
- RIBADAURA, Josefa: «En defensa de la acción popular», en *Blog de la Fundación Hay Derecho*, 20 de enero de 2025. Recuperado de <https://www.hayderecho.com/2025/01/20/en-defensa-de-la-accion-popular/>
- RUBIO, David: «Así utilizan la estrategia de la triangulación para manipularte», en *Psicología y Mente*, 22 de octubre de 2022. Recuperado de https://www.publico.es/psicologia-y-mente/asi-utilizan-la-estrategia-de-la-triangulacion-para-manipularte/#google_vignette
- SÁNCHEZ PÉREZ-CASTEJÓN, Pedro: «La Fiscalía, ¿de quién depende la Fiscalía?», 6 de noviembre de 2019. Recuperado de <https://www.rtve.es/noticias/20191106/quien-depende-fiscalia/1988709.shtml>

- SÁNCHEZ PÉREZ-CASTEJÓN, Pedro: «Carta a la ciudadanía», 24 de abril de 2024. Recuperado de <https://aelpa.org/web-2018/wp-content/uploads/2024/05/Carta-integra-de-Pedro-Sanchez.pdf>
- SÁNCHEZ PÉREZ-CASTEJÓN, Pedro: «Nueva carta a la ciudadanía», 4 de junio de 2024. Recuperado de <https://espiral21.com/nueva-carta-de-pedro-sanchez-continuar-mas-firme-que-nunca/>
- SANDEL, Michael J.: *Justicia. ¿Hacemos lo que debemos?*, trad. de Juan Pedro Campos. Debate, Barcelona, 2011 (2009, fecha de publicación original).
- SANMARTÍN, Olga R.: «Gal, Filesa, Gürtel, Nóos...los casos donde la acusación popular tuvo un papel clave», en el Diario *El Mundo*, 10 de enero de 2025. Recuperado de <https://www.elmundo.es/espana/2025/01/10/67818ba9fdddfc6b98b456f.html>
- SANTA BIBLIA. Traducida de los textos originales en equipo bajo la dirección del Dr. Evaristo Martín Nieto. Ediciones Paulinas, Madrid, 1991 (7ª ed.).
- SENILOQUIUM: *Los 494 refranes del Seniloquium*, edición de Jesús Cantera Ortiz de Urbina y Julia Sevilla Muñoz. Guillermo Blázquez Ed., Madrid, 2002 (obra data a finales del s. XV).
- SCHMITT, Carl: *La tiranía de los valores*, nota editorial de Montserrat Herrero y trad. de Ánima Schmitt *et al.* Comares, Granada, 2010 (1960, fecha de publicación original).
- STERN, Alfredo: *La filosofía de los valores. Panorama de las tendencias actuales en Alemania*, trad. de Humberto Piñera Llera. Minerva, México D.F., 1944.
- VIAÑA, Daniel: «La “Ley Begoña” llega a Europa: el PPE acusa a Sánchez de ser un “aspirante autócrata” que tiene “maniatados a los jueces”», en el Diario *El Mundo*, 18 de marzo de 2025. Recuperado de <https://www.elmundo.es/espana/2025/03/18/67d9b568fc6c83423b8b458c.html>
- VILLANUEVA, Nati: «Con la ley del PSOE el caso Begoña no existiría: las claves de la mordaza a jueces y acusaciones populares», en el Diario *ABC*, 10 de enero de 2025. Recuperado de <https://www.abc.es/espana/ley-psoe-begona-existiria-claves-mordaza-jueces-20250110140155-nt.html>

Recibido el 30 de febrero de 2025

Aprobado 30 de junio de 2025

Luis Bueno Ochoa
Profesor Propio Adjunto de Filosofía del Derecho
Facultad de Derecho-ICADE
Universidad Pontificia Comillas de Madrid
ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-5076-5835>
lbueno@icade.comillas.edu

Condiciones generales de colaboración

I) DIÁLOGO FILOSÓFICO solicita los artículos de las secciones *El estado de la cuestión* y *Reflexión y crítica*. Las condiciones de presentación de los mismos son las siguientes:

1. **Extensión y características de *El estado de la cuestión*:** Entre 20 y 25 hojas DIN A4 con letra Times New Roman de 12 puntos a espacio y medio. Deberá ser un artículo de investigación que presente de manera panorámica y objetiva un problema, con amplia información de corrientes y posturas diversas, así como de bibliografía, pero sin que prevalezca la posición subjetiva del autor. Las normas tipográficas, de citas y presentación son las mismas que las indicadas en la sección II.
2. **Extensión y características de *Reflexión y crítica*:** Un máximo de 15 hojas DIN A4 con letra Times New Roman de 12 puntos a espacio y medio. Deberá ser un artículo de posicionamiento personal en discusión con alguno de los temas tocados en *El estado de la cuestión*, donde aparezca la subjetividad del autor. Las normas tipográficas, de citas y presentación son las mismas que las indicadas en la sección II.

II) DIÁLOGO FILOSÓFICO acepta trabajos inéditos en las secciones *Ágora* y *Didáctica*, así como en las subsecciones *Acontecimientos* y *Crítica de libros*. La publicación de dichos trabajos está exclusivamente sujeta a decisión del Consejo de Redacción de la revista, que en el caso de los artículos procederá por un sistema de evaluación ciega según el juicio de dos evaluadores externos, y de un tercero si hay desacuerdo. El periodo de embargo es de 12 meses. Tratándose de artículos para *Ágora* o *Didáctica* tendrán preferencia aquellos cuyo contenido no sea meramente histórico y expositivo, sino que reflexionen de manera original sobre los problemas reales o dialoguen creativamente con los pensadores y las corrientes filosóficas presentes y pasadas.

DIÁLOGO FILOSÓFICO establece las siguientes normas de entrega de los originales:

1. **Extensión máxima:** 15 hojas DIN A4 con letra Times New Roman de 12 puntos a espacio y medio.
2. **Caracteres:** latinos en presentación normal. La letra negrita se usará sólo para el título del artículo y el nombre del autor, nunca en el cuerpo del texto.
3. **Resúmenes:** uno en español y otro en inglés con extensión máxima de 100 palabras cada uno. Se acompañarán de cinco palabras clave en el trabajo. En español e inglés, Título en inglés.
4. **Citas literales:** se abrirán y cerrarán con comillas de ángulo (»). Si dentro de la cita hay otra citación se usarán comillas voladas (”). Para una citación dentro de esta última se emplearán comillas simples (‘’).
5. **Guiónes largos y paréntesis:** el guión largo (–) tiene un empleo similar al del paréntesis. Deberá haber uno de apertura y otro de cierre y, en ambos casos, irá pegado –y no separado– a la palabra que le sigue o precede. Si una parte de un texto entre paréntesis debe ponerse a su vez entre paréntesis se usarán corchetes ([]).
6. **Referencias y citas bibliográficas a pie de página.** Diálogo filosófico permite dos modos de citación MLA y APA.

• APA 7:

– Remite al lector a la bibliografía final. Las citas deben ir entre paréntesis con el nombre del autor, año de publicación y la página o páginas correspondientes. Ejemplo:

- (Koselleck, 1995, p.335) o (Koselleck, 1995, pp.335-337).

– La bibliografía se citará por orden alfabético, teniendo en cuenta el apellido del autor, que siempre aparecerá en versalita.

• MLA:

– Remiten al lector a una nota a pie de página que contiene toda la información de la fuente. Ejemplo:

- DESCARTES, René: *Las pasiones del alma*. Tecnos, Madrid, 1997, p. 20.

– Si se presenta bibliografía al final del artículo, se citarán las fuentes conforme al modelo señalado. Ejemplo:

- DESCARTES, René: *Las pasiones del alma*. Tecnos, Madrid, 1987.

7. **Bibliografía:** si el artículo incluye una bibliografía al final, se citarán las fuentes conforme a los criterios tipográficos y ortográficos expresados en el apartado 6.

8. **Consignación de originales:** es imprescindible enviar una copia en papel a la redacción DIÁLOGO FILOSÓFICO, Apdo. 121, 28770 Colmenar Viejo (Madrid). También es necesaria una versión electrónica del trabajo, en formato word o rtf, enviada en disquete o por vía e-mail. En ambas formas de presentación deberán constar dirección postal, teléfono y correo electrónico institucional del autor. Las normas editoriales en uso imponen también que al final del artículo se haga constar la institución para la que el autor trabaja.

9. **Relación posterior con la revista:** DIÁLOGO FILOSÓFICO dará acuse de recibo de los trabajos no solicitados. Tratándose de un artículo, más adelante se comunicará al autor el fallo del Consejo de Redacción acerca de su publicación. En caso de ser aceptado, el Consejo de Redacción no se compromete a notificar al autor en qué número de la revista será publicado.

10. **Obligaciones y derechos:** el autor de un trabajo destinado a DIÁLOGO FILOSÓFICO se obliga a no enviarlo a ninguna otra publicación. Si se detecta su aparición en otro medio se procederá inmediatamente a su exclusión del proceso de selección o publicación. A su vez, el autor de un trabajo publicado en DIÁLOGO FILOSÓFICO recibirá 20 separatas del mismo y un ejemplar del número en el que figura.

11. **Críticas de libros:** Deben hacerse constar los datos bibliográficos completos del volumen recensionado, incluyendo el número de páginas y sin notas a pie de página. Se privilegiarán las críticas de libros sobre las revisiones laudatorias. Se estimará adecuado un máximo de entre tres y cuatro páginas DIN A4 con letra Times New Roman de 12 puntos a espacio y medio y con las condiciones tipográficas señaladas en los puntos 4 y 5.

12. **Noticias relativas a congresos:** DIÁLOGO FILOSÓFICO agradece el envío de información acerca de congresos de filosofía y, eventualmente, pequeñas crónicas firmadas para la subsección *Acontecimientos*. En las crónicas se estimará adecuado un máximo de entre tres y cuatro páginas DIN A4 con letra Times New Roman de 12 puntos a espacio y medio y con las condiciones tipográficas señaladas en los puntos 4 y 5.

